

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Enero 24 de 2023.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 13 de Diciembre de 2022, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo la partida No. 76001-31-10-011-2022-00498-00 el día 19 de Diciembre de 2022.- Sírvase proveer.-

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 089**

Cali, Enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)  
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00498-00

Una vez revisado el libelo al que hace referencia secretaría, se observa que los menores de edad Danna Sofia y Jerónimo Ramírez Chocue actualmente residen en la ciudad de Popayán – Cauca, según lo narrado en el hecho quinto de la demanda.

Ahora bien, respecto a la competencia del despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, se tiene que por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 a 35 del Código General del Proceso; y para el caso concreto, y como norma especial, aplica lo establecido en el inciso 2° del numeral 2° del Art. 28 del C.G.P., que reza:

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*

Al efecto, tal como se dijo anteriormente y según lo expresado en la demanda, los menores no residen esta ciudad, de lo que se advierte que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso.

Por lo visto, para el caso se impone la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C. G. P, como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda adelantada por la señora Yeimi Alejandra Chocue Guetio a través de apoderada judicial, por los motivos arriba expuestos.

**SEGUNDO:** REMITIRLA con sus anexos, al área de REPARTO de los JUZGADOS DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA.

**TERCERO:** Efectuar las anotaciones del caso y el archivo electrónico del Juzgado.

**CUARTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Nancy Yaneth Mora Chávez identificado con C.C. 66.763.793 y T.P. 168.037 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, con las facultades a ella conferidas en el poder suscrito por la demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**

**JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 004 DEL 23 DE ENERO DE 2023.